

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2656.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Senaller y Bigata, capataz que fué del presidio de esta capital, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Bastida, provincia de Lérida, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido, que lo tiene reclamado.

Tarragona 7 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Custos.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, cara oval, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color blanco; viste pantalon claro con rayas negras, chaqueta y chaleco de paño color oscuro, faja negra, zapatos de becerro y gorra con un galoncito dorado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las irregularidades que se advierten en el planteamiento del nuevo sistema monetario, de cuyo expediente resulta:

Que Francia, Bélgica, Italia y Suiza, por Convenio de 23 de Diciembre de 1865, establecieron un sistema monetario uniforme bajo la unidad del franco, dejando á las demás naciones facultad de adherirse á este convenio por el artículo 12 del mismo:

Que Inglaterra, Rusia, Austria, Prusia y los Estados Unidos no se adhirieron á este Convenio, reservándose estudiar detenidamente la cuestion:

Que por virtud de las conferencias celebradas en París en 1867 para discutir la cuestion monetaria, se aplazó, á propuesta de la Direccion del Tesoro y del Consejo de Estado, la adhesion de España al Convenio hasta conocer las decisiones de Inglaterra y Portugal:

Que por decreto de 19 de Octubre de 1868 se adoptó el sistema de la Convencion de París de 23 de Diciembre de 1865 sin aguardar la resolucion de las grandes naciones, cuando sólo estaba aceptado por aquellas cuyo sistema monetario, ó era exactamente igual al francés, ó no influja de una manera formal en la cuestion:

Que en 8 de Noviembre de 1869 el Gobierno francés abrió nueva informacion acerca de las ventajas de acuñar la moneda de 25 francos de oro, abandonando el tipo de plata, con objeto de facilitar el ingreso de Inglaterra y los Estados Unidos en la Convencion, llegando á establecerse un sistema monetario universal:

Que por virtud de esta informacion, cuyo resultado podia ocasionar modificaciones en el sistema del Convenio de 1865, la Direccion del Tesoro y la Junta de Moneda propusieron diferir la reforma general en diversos puntos:

Que por Real orden y Real decreto de 15 y 21 de Marzo de 1870 se resolvió la acuñacion de las monedas de oro y plata, creando la moneda de 25 pesetas en sustitucion de la de 20, y la recogida y reacuñacion de las monedas acuñadas desde 1848, abonando el Tesoro el premio de uno y medio por 100 por las de oro y de medio por 100 por las de plata:

Que no teniendo el Tesoro la cantidad disponible por una suma que se estimaba en 20 millones de pesetas para proceder á la recogida de la antigua moneda, faltando en la Fábrica los elementos necesarios para acuñar la nueva debiendo el Tesoro recibir barras de oro, que tendria que inmovilizar sin poder satisfacer sus obligaciones, encontrando defectuoso el busto de la nueva moneda y manifestándose resistencia á recibirla, á menos que se entregase como pasta, se

acordó por Real orden de 15 de Setiembre de 1871, dictada de conformidad con el Consejo de Ministros, abrir concurso para gravar nuevos cuños, mandando entretanto acuñar la moneda de oro con arreglo á la ley de 1864 y con los cuños de aquella época:

Que se han acuñado hasta 30 de Setiembre último 74 millones de pesetas en monedas de plata y 8 millones en monedas de bronce, con arreglo al nuevo sistema, aumentando diariamente esta fabricacion:

Que España acuña la plata y el bronce con arreglo á la Convencion de París, y el oro, que es la moneda fundamental por excelencia, lo acuña segun la ley antigua, situacion anómala é insostenible que podria ocasionar graves conflictos;

Y que S. M. el Emperador de la Alemania, en el discurso de apertura del Parlamento, al ocuparse de la cuestion monetaria, declara textualmente:

«El arreglo de la cuestion monetaria que la Constitucion somete al Imperio ha despertado hace muchos años la solicitud de los Gobiernos y excitado el interés de la poblacion. He creido llegado el momento de echar los citamientos para esa organizacion, en atencion á que se ha hecho posible un arreglo de la cuestion monetaria que abraza toda la Alemania, y á que la situacion económica, bajo este punto de vista, nunca ha sido más favorable que hoy.—El Consejo federal se ocupa en examinar un proyecto de ley que debe crear desde luego una moneda de oro susceptible de ser puesta en circulacion, y establecer las bases de una organizacion monetaria comun á toda la Alemania:»

En su vista, y considerando que urge adoptar una solucion que haga compatible la circulacion simultánea de las diversas monedas, y resolver si ha de continuarse, aplazarse ó abandonarse la reforma:

Considerando que no se adhirieron á la Convencion de París, Inglaterra, los Estados Unidos, la Alemania del Norte, Rusia y Austria, de donde resulta que

fuera de las naciones cuyas monedas eran iguales á la francesa, ó no influyen decisivamente en la cuestion, sólo adoptó España aquel Convenio:

Considerando que si los conflictos, perturbaciones y dificultades que siempre ocasiona la alteracion de la moneda tradicional de un pais serian compensados con la inmensa ventaja que resultaria de la creacion de una moneda universal, no sucede así en el caso presente, puesto que grandes naciones europeas y americanas sostienen sus antiguas monedas, preparándose otras á realizar la reforma sobre bases aun no determinadas:

Considerando que si estas naciones adoptan al fin distintas bases de las convenidas en París, España se hallaria dentro de poco tiempo en la necesidad de alterar de nuevo el sistema monetario apenas establecido, renaciendo por consecuencia las dificultades y conflictos actuales:

Considerando que alterada la ley de la moneda por virtud de aquel Convenio, ha disminuido su valor intrinseco, mientras que el valor legal continúa siendo el mismo, de donde resulta que el Estado habrá perdido al realizar todos los impuestos, ganado al pagar las obligaciones fijas por un valor legal que no es el intrinseco, y sufrirá pérdida tambien al pagar las obligaciones que son consecuencia de contratos, porque se elevarán en el porvenir, buscando la relacion exacta con el valor real de la moneda:

Y considerando que todas estas cuestiones, ya se las considere bajo el punto de vista de la creacion de una moneda universal, ya bajo el de la situacion creada por el principio de ejecucion que ha tenido el decreto reformando nuestro sistema monetario, ya bajo el de las dificultades que ofrece su continuacion, su aplazamiento ó su abandono exigen un estudio detenido imparcial y concienzudo:

S. M. se ha servido mandar que sin perjuicio de que se lleve á efecto el concurso para gravar nuevos cuños por si se creyese oportuno continuar la reforma,

y de proseguir por de pronto la acuñación del oro con arreglo á la ley de 1864, segun lo dispuesto en la Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros en 15 de Setiembre último, se constituya una Junta, de que V. I. formará parte, compuesta de cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos individuos de la de Moneda, y las personas de reconocida competencia que el Gobierno designe, que examinando todos los antecedentes de la cuestion, proponga á este Ministerio las resoluciones que estime acertadas, debiendo la Junta elegir su Presidente y Secretario, y pudiendo pedir cuantos datos estime oportunos, que le serán facilitados sin demora por las oficinas correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Réus, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad *Gas Reusense*, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayuntamiento de Réus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y ántes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion sólo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario.

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito, á la que se consultó segun previene el art. 2.º de la Real orden de 6 de Abril de 1870, y separándose de su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la orden del Gobierno provisional de 6 de Abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponden á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 25

de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la orden de 6 de Abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia previa de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reunen las Juntas administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no llegen á la Fábrica.

2.º A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para

el dia siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.

3.º El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telegrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.º Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido; así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.º Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica más próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854.

2.º Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectuen otras con las cuales puede completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilogramos que exista depositado.

6.º Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que afecten á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Toterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.º Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.º Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles

los procedentes de comisos dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevencion 1.ª de la orden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.º Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10.º El mismo dia en que los Jefes económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se afecten durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y ántes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11.º En el dia en que se efectúen los pagos, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

12.º La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13.º Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.º de las *Ordenanzas generales de Aduanas*, referente al mismo servicio.

14.º A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como también á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atención á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 15 dias de haber.

Por la segunda en la de un mes de sueldo.

Por la tercera en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo á fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimare procedente.

15.º Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Rentas.

Continuacion á la relacion individual de los deudores al Estado por plazos vencidos de compras y redenciones, rentas de fincas y redenciones de censos hasta el dia 30 del mes de Setiembre último, la cual se forma y publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 15 del actual inserta en la Gaceta de 17 del mismo, y de otras disposiciones del referido Centro.

DÉBITOS POR CENSOS.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pesetas.	OBSERVACIONES.
D. Ramon Ferrán	Pasanant	idem.	Censo.	Encomienda de San Juan	30 de Setiembre	15'20	Para apremiar en el momento en que haya Comisionado.
» Miguel Pons	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	3'28	idem.
» Francisco Brianzo	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	14'96	idem.
» Jaime Roca	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	66'00	idem.
» Salvador Marimon	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	52'00	idem.
» Pablo Fabregat	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	4'00	idem.
» Cristóbal Ferrant	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	3'00	idem.
» Juan Anguera	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	34'96	idem.
» Juan Tarragó	Solbella	idem.	idem.	idem.	idem.	5'70	idem.
» José Amargol	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	5'06	idem.
» Juan Torres	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	5'04	idem.
» José Español	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	2'90	idem.
» Antonio Mané	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	0'80	idem.
» Ramon Raúé	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	0'90	idem.
» Pablo Español	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	1'04	idem.
» José Sans	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	7'12	idem.
» Pelegrin Iglesias	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	2'64	idem.
» Antonio Galvet Vinadet	Pira	idem.	idem.	idem.	idem.	7'70	idem.
» Juan Amoros Capdevilla	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	26'72	idem.
» José Amorós	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	7'60	idem.
» Francisco de Asis Martí	Guardia dels Prats	idem.	idem.	idem.	idem.	14'25	idem.
» Armengol Ferrer	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	7'04	idem.
» José Gendros y Querol	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	200'16	idem.
» José Francesch	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	75'60	idem.
» Antonio Carrens	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	35'90	idem.
» Juan Boada Valverda	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	1'12	idem.
» Isidro Gortés	Lilla	idem.	idem.	idem.	idem.	2'30	idem.
» José Olier y Magriñá	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	26'25	idem.
» Juan Soler	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	70'00	idem.
» Pedro Robber y Parejo	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	40'00	idem.
» Pedro Robber y Martí	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	28'00	idem.
» Juan Tibau	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	7'00	idem.
» Juan Cortés y Magriñá	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	84'00	idem.
» Pablo Soler	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	2'66	idem.
» Alejo Magriñá	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	25'30	idem.
» Pablo Abelló	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	14'00	idem.
» Antonio Batós	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	24'60	idem.
» José Arbós y Aleja	Tarrés	idem.	idem.	idem.	idem.	7'05	idem.
» José Cifré	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	7'05	idem.
» Matias Palau	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	36'25	idem.
» Antonio Masana	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	74'77	idem.
» Ramon Ingles	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	73'00	idem.
» José Rallés Civil	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	4'50	idem.
» Ramon Vallés	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	6'24	idem.
» Juan Roselló Badia	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	7'00	idem.
» Manuel Berós	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	16'80	idem.
» José Recasens	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	141'00	idem.
» Juan Masalla	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	3'97	idem.
» Isidro Gassol por Ant. Rosell	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	3'50	idem.
» José Nadal	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.		idem.
» José Pujol Llunbà	idem.	idem.	idem.	idem.	idem.		idem.

Vease los Boletines números 261, 263, 264, 265, 266 y 267.

ANUNCIOS
ARANCEL
BOY LUCHO HERNANDEZ

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2658.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaria.

Ha llegado á mi noticia que en esta ciudad y pueblos de su provincia, existe la costumbre de celebrar algunas rifas señalados dias, en los Cafés, Fondas y otros establecimientos sin ajustarse los que las promueven y ejecutan, á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Abril último. Y como quiera que, bien sea por ignorancia ú otra causa, se falta abiertamente con ello á las prescripciones del mismo, lo cual es de mi deber evitar, velando por los intereses de la Hacienda pública; he dispuesto que se inserte aquel á continuacion, para que llegue á conocimiento del público, á fin de que le conste lo que está prevenido sobre el particular, y me eviten las personas que traten de verificarlas sin atenderse á sus disposiciones, el sentimiento de tener que repetir contra ellas, á tenor de lo que establece el art. 14 de dicho Real decreto, pidiendo que les sea aplicada la penalidad que determina el título 7.º del libro 2.º del Código penal.

Tarragona 2 de Noviembre de 1871.
—Claudio Herrero.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto.
—De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de

celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los pécitos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion y la persona en cuyo poder existen los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedicion de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administracion económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos dias de anticipacion al último de venta no hayan sido entregados en la Direccion general de Rentas, ó en la Administracion económica de la provincia, segun el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeracion de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico, para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribucion que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la provincia, si la expedicion de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instruccion, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la Instruccion de 14 de Febrero de 1870.—Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Núm. 2659.

Seccion de Intervencion.

Esta Administracion admitirá desde el 7 del actual, de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, correspondientes al vencimiento de 31 de Octubre próximo pasado que han de ser amortizados.

Se presentarán dichos valores en la Seccion de Intervencion con facturas duplicadas, cuyos impresos facilitará gratis la propia dependencia.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 6 de Noviembre de 1871.—Claudio Herrero.

Núm. 2660.

Don Joaquin Teruel, Fiscal nombrado para el presente expediente.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, se está instruyendo por la Alcaldía de esta ciudad el oportuno expediente, en averiguacion de los siguientes hechos llevados á cabo por D. José Nágera, con extraordinario riesgo de su vida, en la noche del 22 al 23 de Octubre de 1866 y cuando esta ciudad se hallaba inundada por el desbordamiento del barranco del Rastro y avenida del Ebro.

1.º Hallándose desde las primeras horas de la noche en el piso bajo posterior de la casa Casino de la calle de la Rosa, incomunicada una desgraciada familia á causa de haber penetrado en la habitacion las aguas del barranco del Rastro, hasta una altura tan considerable que la puerta única que habia estaba cubierta enteramente por las aguas en cuya afflictiva situacion dicha desventurada familia debió su salvacion á los esfuerzos que con serenidad y arrojo practicó á tan laudable propósito el expresado Sr. Nágera.

2.º En la misma casa hallábase otra familia en iguales circunstancias que la anterior, á que dicho Sr. Nágera logró tambien salvar con riesgo inminente de su vida oradando el piso de la habitacion en que se encontraba para descender á la de la desventurada familia que corria el riesgo de perecer ahogada.

En su consecuencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de la orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857 se anuncia en los periódicos oficiales de la provincia y localidad á fin de que durante el término de quince dias que se señala puedan presentar reclamaciones en pró ó

en contra de la exactitud de los hechos que se dejan mencionados.

Tortosa 5 de Noviembre de 1871.—Joaquin Teruel.—Por su mandado, Ricardo Canales, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2661.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se erenan con derecho á la herencia de Lucia Rabassa y Portella, natural de esta ciudad en donde falleció en ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que por la Escribania del autorizante se siguen á instancia de las hermanas Joaquina y Teresa Babassa, y á los que tengan noticia de que aquella otorgara alguna disposicion testamentaria se presenten á manifestarlo dentro del mismo término.

Dado en Tarragona á los tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gabaldá.

Núm. 2562.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Senaller y Bigatá, capataz que fué del presidio de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre homicidio de Lorenzo Pedret y otro.

Dado en Tarragona á los cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.